

#6110

PI/12606

Abril 12/53

LEY por medio del cual se  
modifican nuevamente  
los artículos 26, 27, 28, 29, 30,  
31, 156 y 158 de la Ley de Regis-  
tro de Tierras No. 542 del 11  
de Oct. de 1947, y se deroga la  
Ley No. 3457 del 21 de Dic. de  
1952; el artículo 2 de la Ley  
No. 3468 del 9 de enero de 1953;  
y la Ley No. 3500 del 23 de Mar-  
zo de 1953 y cualquiera otra  
que le sea contraria..

6 Piezas. -



*Gaspar de Parada*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **13607**

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
**12 ABR 1953**

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por medio del cual se derogan la Ley No. 3457 del 21 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7515; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953, publicada en la misma Gaceta y la Ley No. 3500 del 23 de marzo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7543.

Por medio de la primera de esas leyes se creó el cargo de Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras con varios Fiscales Catastrales; por medio de la segunda, en su artículo 2o., se creó una Oficina de Registro de Títulos en la ciudad de San Francisco de Macorís y por medio de la tercera, se dió la designación legal pertinente a dicha Oficina; pero en el plan de reorganización administrativa que se está efectuando en la actualidad con la consecuente economía para el erario público, siguiendo en ello las ideas orientadoras del Benefactor de la Patria, he creído pertinente la revocación de las leyes citadas y de los cargos por ellas creados, a fin de restablecer la denominación de Abogado del Estado para el funcionario que representa el Ministerio Público an-

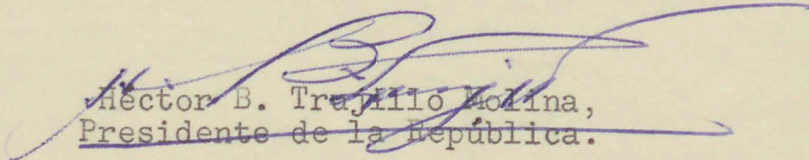
P/112606

te el Tribunal de Tierras, y restablecer también la jurisdicción territorial que tenía el Registrador de Títulos del Distrito de La Vega, sin que se alteren o sufran substancialmente los servicios, ya que en cada caso se hará una armónica distribución de los mismos. Además, de este modo, se restituye su anterior terminología al texto de la vigente Ley de Registro de Tierras, en los artículos mencionados, cuya aplicación en esa forma había dado buenos resultados.

Es fácil advertir que las leyes que se han venido dictando en relación con el Tribunal de Tierras, han tenido siempre por objeto, lograr un mejor desenvolvimiento de sus actividades, pensamiento que se mantiene en toda su vigencia al proponer al Honorable Congreso Nacional la aprobación del proyecto anexo.

Dada la importancia de este asunto, me permito recomendar que sea tratado con carácter de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.

  
Héctor B. Trajillo Molina,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifican nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.- El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.- En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.- El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informe y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.- Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Párrafo.- Asimismo, el Abogado del Estado podrá dictar todos los mandamientos de conducencia, arresto o prisión que sean procedentes de acuerdo con la presente ley, antes o después de las causas.

Art. 31.- El Abogado del Estado deberá ser dominicano, mayor de veinte y cinco años de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que haya sido Juez de cualquier otro Tribunal o Corte durante dos años por lo menos.

Art. 156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdic-

ción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias, Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco e Independencia; otra con asiento en la Ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador y Santiago Rodríguez y otra con asiento en la Ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte, Samaná, Salcedo y Sánchez Ramírez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega."

Art. 2.- Se derogan la Ley No. 3457, del 21 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial No. 7515; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953, publicada en la misma Gaceta; y la Ley No. 3500 del 23 de marzo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7543 y cualquiera otra que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 15 de 1953.

0403

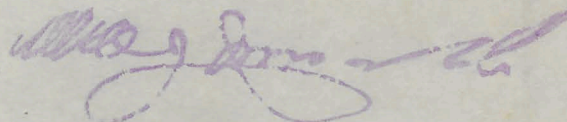
General  
Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15607, de fecha 12 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; y se derogan la Ley No. 3457, del 21 de diciembre de 1952; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953; y la Ley No. 3500 del 23 de marzo de 1953 y cualquiera otra que le sea contraria.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

P1/12607

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Abril 15 de 1953.

0402

Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; y se derogan la Ley No. 3457, del 21 de diciembre de 1952; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953; y la Ley No. 3500 del 23 de marzo de 1953 y cualquiera otra que le sea contraria.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

FD/

4861112



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

Art. 26.- El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.- En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.- Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberían quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.- El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informes y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.- Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Párrafo.- Asimismo, el Abogado del Estado podrá dictar todos los manda-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

3 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 130

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 da asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado.

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

En Tercera, 15 de abril 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se modifican los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.

PAG. 2

nientos de conducencia, arresto o prisión que sean procedentes de acuerdo con la presente ley, antes o después de las causas.

Art. 51.- El Abogado del Estado deberá ser dominicano, mayor de veinte y cinco años de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que haya sido Juez de cualquier otro Tribunal o Corte durante dos años por lo menos.

Art. 156.- Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias, Trujillo, Trujillo Valdéz, Azua, Barahona, Banafactor, San Rafael, Bahoruco e Independencia; otra con asiento en la Ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador y Santiago Rodríguez y otra con asiento en la Ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillet, Duarte, Samaná, Salcedo y Sánchez Ramírez. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 158.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega."

Art. 2.- Se derogan la Ley No. 3457, del 21 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7515; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953, publicada en la misma Gaceta; y la Ley No. 3600 del 25 de marzo de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No. 7543 y cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Boletín de 1953*

REGISTRADA AL No. 130

en el folio.....del libro letra.....

No. 53 da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

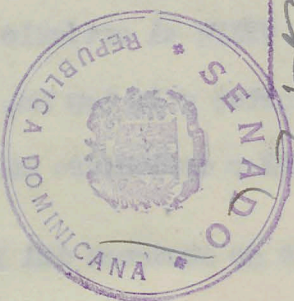
y copia de.....

he, e vueltas en máquina a razón de dos espacios

inscripciones.

Ciudad de Santo Domingo, 15 de abril 1953

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



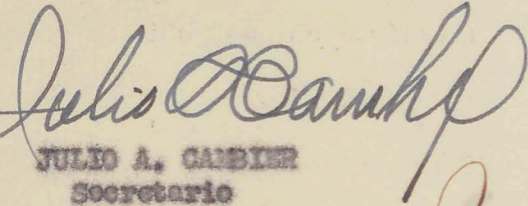
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.

PAG. 3

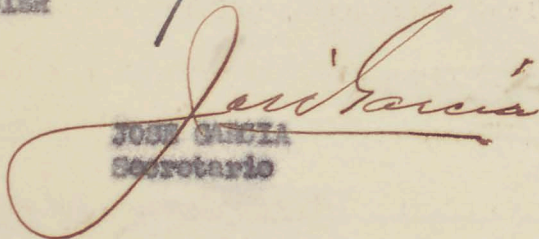
trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRUJILLO DE LA CRUZ  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSÉ GARCÍA  
Secretario

El presente es un documento que forma parte de los expedientes de la Secretaría de la Presidencia de la República, y en consecuencia, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Asesoría y Estudios de la Presidencia de la República.

*[Faint signature]*  
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*[Large handwritten signature]*

3<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ciudad de 1953  
REGISTRADA AL No. 130  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 15 de abril 1953  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de abril del 1953

02954

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 402 de fecha 15 de abril corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que modifica nuevamente los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; y se derogan la Ley No. 3457, del 21 de diciembre de 1952; el artículo 2 de la Ley No. 3468 del 9 de enero de 1953; y la Ley No. 3500 del 23 de marzo del 1953. y cualquiera otra que le sea contraria.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11985